



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00302-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Pasa para informar que la parte demandante presentó la subsanación dentro del término legal.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com), representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 como representante legal para fines judiciales, o quien haga sus veces, contra LINA YUDITH RIVERA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.483.276, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante, una vez allegada la subsanación en los términos referidos en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió la misma.

La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 al 85 y 88 del C.G.P., así como también los consagrados en la ley 2213 de 2022, y los documentos (pagarés) base de la ejecución cumplen con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del C.Co., luego, se trata de una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. Por lo tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte ejecutante en los términos del art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com), representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 como representante legal para fines judiciales, o quien haga sus veces, y en contra LINA YUDITH RIVERA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.483.276, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (\$490.822.037) M/CTE. por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el PAGARE 11104838 de fecha 9 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 30 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (\$77.292.880) M/CTE. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 10 de agosto de 2023 de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 11104838.



2.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se advierte a la demandada que podrá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días y proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (Arts. 431 y 442 del C.G.P.).

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

4. Infórmese a la Dirección de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la iniciación de la presente ejecución.

5.- Se reconoce personería a la abogada Dra. DANYELA REYES GONZALEZ portadora de la T.P. 198.584 del C. S. de la J. (danyela.reyes072@aecsa.co), como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

6. Se requiere a la profesional del derecho para que se sirva acreditar la calidad de estudiantes de derecho en los términos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, para autorizar como dependiente judicial a las personas que solicita en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Jueza

¹ Decreto 196 de 1971. "ARTÍCULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: (...)

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho."

"ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."